

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-54/2010

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-242/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

a). Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz con el fin de renovar, entre otros cargos de elección popular, a los

SUP-SFA-54/2010

integrantes del Ayuntamiento de Córdoba, en esa entidad federativa.

b). Cómputo, resultados electorales y entrega de constancias. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral Veracruzano con cabecera en Córdoba, realizó el cómputo de la elección de integrantes del mencionado ayuntamiento, y entregó la constancia de mayoría a la Coalición “Veracruz Para Adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

c). Recursos de inconformidad. Disconformes con lo anterior, los partidos Convergencia, Acción Nacional, del Trabajo, y de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de inconformidad, a través de sus representantes, mismos que tocó conocer y resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual, mediante sentencia de diez de septiembre de dos mil diez, resolvió los expedientes RIN/141/06/45/2010, RIN/142/01/45/2010, RIN/143/04/45/2010, declarando parcialmente fundados los agravios de los recurrentes, anuló diversas casillas, recompuso de la votación, y confirmó la resolución controvertida.

d). Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de lo precisado en el inciso inmediato anterior, los mismos institutos políticos presentaron los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-188/2010 y SX-JRC-194/2010, en los cuales, el quince de octubre del presente año, se revocó la sentencia combatida ordenando al tribunal local el recuento

de noventa y seis casillas instaladas en la elección del Ayuntamiento aludido.

e). Cumplimiento del tribunal local y resolución impugnada.

El diecinueve de octubre de dos mil diez, en función de lo ordenado el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y confirmó el acto combatido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de noviembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

III. Sustanciación. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, en el expediente SX-JRC-242/2010, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa, Veracruz, emitió acuerdo por el cual determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata de la copia certificada de la demanda del SX-JRC-242/2010, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

En la misma fecha, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa notificó vía oficio el acuerdo plenario de esa fecha, mediante el cual se determinó notificar a este órgano jurisdiccional federal la solicitud de atracción del medio de impugnación electoral SX-JRC-242/2010, planteada por el Partido Acción Nacional, y al efecto, remitió a esta Sala Superior los originales de los escritos relacionados, y de la demanda.

Ante el planteamiento expreso del actor, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa remitió la documentación descrita, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de noviembre de dos mil diez.

En su escrito de siete de noviembre de los corrientes, el partido político actor, a fojas treinta y ocho en adelante expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

En esta parte quiero hacer énfasis, de que sea LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que cambie la directrices que rigen el juicio electoral, toda vez que en el actual procedimiento, nunca podre obtener mi pretensión si se me exige imposibles, y sea el actor luchando contra el tercero interesado que nunca defiende la ilegalidad de sus actos y la autoridad administrativa local que encubre las ilegalidades que hace mi contraparte y el tribunal que me exige una PRUEBA DIABOLICA, en el sentido de que me pide que acredite que mi contraparte y el IEV violaron los principios rectores, pero no dice cómo, sino que solo dice que no acredite las aseveraciones de mis afirmaciones, CUANDO EN REALIDAD YO APORTE SENDAS PRUEBAS QUE NO FUERON CONTRADICHAS O DESESTIMADAS POR MI CONTRAPARTE, ESTO ES EN EL RUBRO DE LA INEQUIDAD, MI CONTRAPARTE NO ACREDITA QUE CON IGUAL NUMERO DE NOTAS PERIODISTICAS, EL CANDIDATO DE MI PARTIDO TUVO LA MISMA DIFUSIÓN O QUE EN SU CASO TAMBIÉN FUE PRESA DEL INSOLENTE APOYO DEL SEÑOR GOBERNADOR, YA QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE, EL CANDIDATO DE MI PARTIDO COMPITIÓ CONTRA UN PERSONAJE PÚBLICO COMO LO ES FRANCISCO PORTILLA; QUIEN TODOS CONOCEMOS QUE EL SE DESEMPEÑO COMO SUBSECRETARIO DE GOBIERNO PRECISAMENTE TRABAJANDO PARA EL GOBERNADOR FIDEL HERRERA, ESO NADIE LO PODRA NEGAR, Y POR LO TANTO LA JUSTICIA ELECTORAL AL EXIGIRME LA PRUEBA DIABOLICA AUTOMATICAMENTE ME PONE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PODER TENER MAS PRUEBAS QUE LAS QUE YA EXHIBI Y QUE LAS MISMAS NO FUERON CONTRADICHAS Y QUE POR ENDE DEBEN SER SUFICIENTES PARA CONSIDERAR QUE EN EL PRESENTE CASO NUESTRA ELECCIÓN MUNICIPAL ESTUVO VICIADA Y NO SE SIGUIERON LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN REGIR LA MISMA, ES POR ESO QUE EN TAL RAZÓN PIDO QUE SEA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SEA ELLA, LA QUE, DE UNA VEZ POR TODAS, FIJE LAS NUEVAS DIRECTRICES QUE DEBE REGIR EL JUICIO ELECTORAL EN MATERIA DE PRUEBAS, PARA QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES SE LAVEN LAS MANOS Y CON UN SIMPLE RAZONAMIENTO DE QUE NO SON SUFICIENTES LAS PRUEBAS CON ELLO TÁCITAMENTE ME EXIJAN UNA PRUEBA DIABÓLICA Y DEJAR AL SUSCRITO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PODER

COMBATIR CON RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS ATACAR UNA SENTENCIA DONDE LA RESOLUTORA SE VUELVE COADYUVANTE DEL TERCERO INTERESADO Y DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL AL CONSIDERAR QUE LA ELECCIÓN FUE VALIDA, SIENDO QUE COMO EN EL CASO CON LAS PRUEBAS QUE APORTE QUEDA ACREDITADA LA ELECCIÓN DE ESTADO Y LA EVIDENTE PARTICIPACION DEL GOBERNADOR Y LA PARCIALIDAD DEL IEV Y QUE MÁS PUEDEN EXIGIR SI, NO PUEDO ACREDITAR A QUE PACO PORTILLA ACEPTE QUE EL EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO USO RECURSOS DEL ESTADO Y EL PODER QUE TIENE EL ESTADO PARA QUE LAS ELECCIONES FUERAN INEQUITATIVAS E IMPARCIALES...

...

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-54/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado, en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4624/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza facultad de atracción, por parte del actor en un juicio de revisión constitucional electoral que es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SUP-SFA-54/2010

SEGUNDO. Análisis del planteamiento. Del análisis del escrito de demanda, presentado por el partido político actor, se advierte que plantea esencialmente que el asunto bajo estudio es relevante toda vez que requiere a este órgano jurisdiccional federal fijar nuevas directrices en materia probatoria respecto del juicio electoral, pues a su juicio, se le exige tácitamente una prueba que le es imposible de aportar para acreditar sus aseveraciones, lo cual le deja en un estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por el Partido Acción Nacional, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-242/2010, no es de la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver ese juicio constitucional.

En el caso, la solicitud del impetrante se encuentra prevista en la hipótesis normativa del inciso b) del artículo 189 bis de la citada ley, en virtud de que el partido político actor en el juicio constitucional promovido ante la Sala Regional Xalapa, solicitó la atracción al comparecer a dicho juicio, sobre la base de que, en su concepto, dotan al asunto de las cualidades de importancia y trascendencia:

- a) La emisión de un nuevo criterio en materia de pruebas, respecto del juicio electoral, y
- b) El estado de indefensión provocado por la exigencia tácita por parte de los órganos de justicia electoral, de probanzas que le son de imposible adquisición para justificar sus afirmaciones.

SUP-SFA-54/2010

Esta Sala Superior no advierte que la materia de impugnación cumpla con los requisitos de antes mencionados exigidos en la ley, y por tanto el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, y 87, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, como se demuestra a continuación.

Los artículos 273, 274, y 275 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen lo siguiente:

Artículo 273. En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales;
- b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

SUP-SFA-54/2010

d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y

e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;

IV. Se considerarán pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y

V. La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con una copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 274. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 275. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

De los preceptos trasuntos se advierte lo siguiente:

- Los medios de prueba serán valorados por la autoridad competente de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia de acuerdo con el ordenamiento en estudio.
- El legislador estableció un sistema probatorio conformado por documentales públicas y privadas, pruebas técnicas, periciales, presuncionales, e instrumental de actuaciones.
- Cada tipo de prueba posee características respecto de su ofrecimiento.
- Las pruebas poseen su específico valor probatorio.
- El sistema probatorio local en materia electoral está previsto por un sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la de libre apreciación.

De la normativa adjetiva electoral local bajo análisis, se hace evidente que las partes en un procedimiento contencioso electoral, cuentan con un sistema en materia de pruebas acorde con el tipo de medios de impugnación, y con los principios rectores en la materia electoral. Por ende, resulta inatendible la solicitud de atracción planteada por el Partido Acción Nacional,

SUP-SFA-54/2010

relativa a la emisión por parte de este órgano jurisdiccional federal de lineamientos en los cuales se fijan nuevas formas de aportar pruebas por parte de los justiciables.

En efecto, la función de los medios de prueba en cualquier sistema procesal, está conectada con los hechos en litigio a través de una relación instrumental, por tanto, se concluye que cualquier medio de prueba previsto en un ordenamiento, es un elemento que puede ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa.

Sin embargo, tales medios de prueba deben estar delimitados y organizados de tal forma que puedan ser apropiadamente ofrecidos, admitidos, y valorados, situación que fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al establecerse un mecanismo regulado con el fin de acceder a la verdad de los hechos en litigio.

Por lo apuntado, esta Sala Superior concluye que existen lineamientos legales que rigen la actividad probatoria en materia electoral a los cuales deben estar sujetos las partes que intervienen en el litigio, por lo que, las diferentes pruebas enunciadas en el ordenamiento local analizado, cuentan con sus características respecto de su ofrecimiento, admisión y valoración, de ahí que, no se deje en un estado de indefensión al justiciable de ningún modo y, consecuentemente, hacen innecesario la emisión de nuevas directrices respecto del juicio electoral en materia de pruebas.

No obstante de que el actor expresamente en su escrito de demanda solicite a “LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

SUP-SFA-54/2010

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que cambie la directrices que rigen el juicio electoral”, es importante señalar que tal quehacer jurisdiccional se encuentra, como ya se vio, regulado por un sistema mixto de valoración de pruebas contenido en los artículos 273, 274 y 275 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el aludido juicio constitucional, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz, la que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-242/2010, solicitada por el Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; y por **estrados**, tanto de este último órgano jurisdiccional como de esta Sala Superior,

SUP-SFA-54/2010

al solicitante así como a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-SFA-54/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO